

Título: Derecho ambiental y derecho animal.

Autor: Rosa, María Elisa

Publicado en:

Cita Online: AR/DOC/2684/2013

Sumario: I. Relación hombre - Ambiente - Animales. Breves consideraciones. II. Derecho animal y derecho ambiental: El componente ético. III. Derecho ambiental y de la sustentabilidad. IV. Derecho animal y derecho ambiental: Principios rectores. V. Equidad intergeneracional como principio rector del derecho ambiental. ¿Podemos hablar hoy de un principio de "equidad interespecies"? VI. Derecho ambiental y derecho animal. ¿Conservacion(ismo) vs. Derechos de los animales? VII. Bioética ambiental y Bioética animal. VIII. Derecho animal: ¿El gran desafío de la humanidad? Algunas breves conclusiones

(1)

I. Relación hombre - Ambiente - Animales. Breves consideraciones

Sin temor a equivocarnos, podemos comenzar este trabajo asegurando que la historia de los animales no humanos ha sido la historia de su dominación.

Al reino animal pertenecemos tanto los humanos como los animales no humanos. Es ocioso aclarar que el hombre es tan solo el homo sapiens del reino animal. Sin embargo, el ser humano se ha creído superior a los otros animales -y como casi siempre sucede con quien se considera superior- ha sometido a su dominio a las otras especies, resignándolas a la categoría de "cosas". Quizás se necesitó un millón de años de titubeos y nostalgia subconscientes antes de cruzar el umbral para acceder a la situación de percibirse a uno mismo como humano, como un animal distinto del animal. (2)

No es intención desarrollar en este ensayo las posturas en torno a los conceptos de "Derecho Animal" y "derechos de los animales" -y sus diferentes variantes- cuyo conocimiento daremos por sentado. A los fines expositivos, partiremos desde un concepto amplio y general de Derecho Animal, considerándolo como la rama del Derecho que regula la relación del hombre con los animales no humanos (a los que llamaremos a lo largo del trabajo solo "animales", exclusivamente por fines prácticos).

II. Derecho animal y derecho ambiental: El componente ético

La autonomía de una rama del Derecho requiere la concurrencia de distintos elementos e instituciones que, reflejando especificidad de objeto y método, aparecen en el espectro jurídico con particularidades distintivas. Si bien el Derecho Animal, a nuestro criterio cumple estos requisitos, lo cierto es que aún no está aceptada de manera formal su existencia como disciplina jurídica autónoma.

Es común la aseveración de que Derecho Ambiental y Derecho Animal tienen una íntima relación. Algunos van más allá e identifican a la segunda como una parte o sub-especie de la

primera.

Aunque estas afirmaciones no resultan del todo exactas por los fundamentos que desarrollaremos más adelante, sí podemos decir que quizás el nacimiento del Derecho Ambiental -con el nuevo paradigma que ello significó- sirvió para sentar las bases y terminar de forjar a esta nueva e incipiente rama jurídica que es el Derecho Animal.

Fueron los movimientos ambientalistas surgidos en los alrededores de la década del '70 los que lograron instalar en la agenda política y en el debate social la cuestión ambiental y la necesidad de su protección (3), lo que luego devino en la aceptación por parte de la comunidad jurídica de una nueva rama del Derecho, la Ambiental.

Y es por este cambio de paradigma que comienza a abandonarse el antropocentrismo despiadado imperante hasta el momento, para advertir lo importante de la relación existente entre la vida del ser humano y la de otros organismos vivientes. Por primera vez el humano sale de su círculo de egoísmo y pretendida autosuficiencia y nota que no está solo en la tierra. Por primera vez el humano advierte que si no cuida su entorno natural peligra su vida, la subsistencia de su especie y la de otras especies. Por primera vez el humano reconoce la finitud de los recursos naturales que -en su afán de "dueño y señor de la creación"- venía devastando. Por primera vez el humano piensa en las generaciones venideras y advierte que -de sostenerse el ritmo de producción y consumo- no quedaría planeta para ellos. Por primera vez el humano se para frente al mundo y lo mira desde el cristal de la ética. Y, todo esto, evidentemente pone en jaque la visión antropocentrista y sienta las bases de una nueva mirada, de un nuevo paradigma, que posibilita que hoy se pueda hablar de derechos de la naturaleza (y plasmar ello en constituciones nacionales) y también que podamos plantearnos que los animales de otras especies pueden ser considerados moralmente, sin parecer ello una locura.

Sin lugar a dudas allí reside el nexo más fuerte entre Derecho Ambiental y Animal, en su componente ético, que tendrá sus variantes según las diferentes posturas ambientalistas y animalistas que se adopten, pero todas parten de aquel punto en común: la ética como directriz.

No podemos dejar de mencionar que otro fuerte punto en común es que ambos tienen como punto de partida el reclamo de grupos sociales (movimientos sociales).

III. Derecho ambiental y de la sustentabilidad

El concepto de sustentabilidad, característico del Derecho Ambiental, tiene una base profundamente ligada a lo ético, ya que no solo es sustentable aquello que resulte factible de mantenerse en el tiempo, desde un punto de vista material o físico, sino que además resulte viable desde una óptica ética. (4)

Siguiendo una clasificación hecha por Juan Rodrigo Walsh, podemos advertir que existen diferentes posturas éticas sobre la relación hombre - ambiente, que a grandes rasgos pueden

dividirse en dos: antropocéntricas y ecocéntricas.

Así, las posturas éticas antropocéntricas contemplan el valor y la entidad moral del ambiente desde y hacia el hombre, pudiendo solo él ser objeto de consideración moral. Para esta línea de pensamiento el ambiente o la naturaleza deben conservarse por y para el hombre, porque posibilitan su vida, y tienen valor en cuanto sirvan al humano para satisfacer sus necesidades. El ser humano es la medida de todas las cosas. Aún la conservación de especies animales en vías de extinción se justifica por su utilidad hacia el hombre y no por la especie en sí misma, aunque algunas derivaciones más actuales de esta teoría sostienen la existencia de una cierta obligación de tutela respecto de otras especies.

Por otro lado, existen posiciones ecocéntricas, que sostienen que la naturaleza y sus componentes individuales tienen un valor intrínseco, y su consideración moral se extiende más allá de lo humano. En esta visión, cobra importancia el sistema ecológico y las complejas interrelaciones entre sistemas naturales y sistemas humanos.

Dentro de este marco, existen posiciones que algunos consideran "extremas" y son las conocidas como de ecología profunda o deep ecology. Ellas sustentan la hipótesis Gaia [\(5\)](#), según la cual, el planeta es un ente viviente, un sistema que se auto regula, buscando siempre un punto de equilibrio.

Sin perjuicio de las críticas que han recibido estas posturas por algunas corrientes que las consideran extremas, no podemos dejar de advertir que las mismas están tomando un fuerte empuje en la actualidad, y ello obedece claramente a la imposibilidad que ha tenido la ética antropocéntrica a la hora de dar respuesta a los crecientes problemas ambientales.

Se hace necesario mencionar la jerarquía constitucional que estas posturas han adquirido en países latinoamericanos como Bolivia [\(6\)](#), Ecuador [\(7\)](#) y en cierta forma Brasil. [\(8\)](#)

IV. Derecho animal y derecho ambiental: Principios rectores

Analizaremos muy brevemente que existen principios del Derecho Ambiental que podrían ser adoptados por el Derecho Animal.

Los principios jurídicos son normas jurídicas, que a diferencia de las reglas jurídicas, son normas inacabadas, germinales: son normas jurídicas prima facie. Siguiendo a Néstor Cafferatta, [\(9\)](#) quien cita a Robert Alexy, decimos que los principios son "mandatos de optimización". Están más ligados con el deber ser que con el ser, mas con la realidad, con un mundo ideal -como un mandato de optimización en el sentido de que deben ser cumplidos en la medida de lo posible- que con un mundo de exigibilidad o de obligatoriedad precisa y concreta. Las reglas, en cambio, son normas jurídicas más o menos perfectas que incluyen una descripción de la conducta y un régimen de sanción, lo que las torna obligatorias o exigibles. Los principios tienen una estructura mucho más endeble que las reglas de derecho. Esa es la diferencia entre principios y reglas, pero ambos constituyen en su conjunto las normas jurídicas.

Intentaremos delinear de manera muy general cuales sería los principios propios del Derecho Ambiental que podrían ser aplicables al Derecho Animal. Dejaremos para analizar más adelante, en otro acápite, al principio de equidad inter-generacional que, adaptado al Derecho Animal, puede dar origen a un nuevo principio, aplicable a su vez a ambas ramas jurídicas.

1.- Principio de solidaridad: El ejercicio de los derechos al ambiente está condicionado a una actitud solidaria que alcanza a todas las partes en juego, sin ninguna excepción. Esta solidaridad en su faz activa debe manifestarse tanto en las conductas obligatorias *ex omnes* et *erga omnes* que obligan a todos los seres humanos, como también en las responsabilidades solidarias que las normas les atribuyen sobre sus efectos. En su faz pasiva la solidaridad se manifiesta en una vocación permanente para la protección íntegra e integral de todos los seres vivos. (10) (la cursiva nos pertenece).

En el ámbito del Derecho Animal, este principio surgiría plenamente aplicable ya que, a nuestro criterio, uno de los pilares de su fundamento filosófico es justamente la solidaridad, traducida en evitar trato desventajoso a otros seres sintientes por el solo hecho de pertenecer a otras especies.

2.- Principios precautorio y preventivo: Son dos caras de una misma moneda. El principio precautorio se activa cuando existe incerteza sobre el daño que puede producir al ambiente una determinada actividad. Por el contrario, el principio preventivo sirve para frenar o no realizar una determinada actividad porque se conoce la nocividad de la misma.

En materia de Derecho Animal, la aplicación de estos principios se traduciría en evitar acciones sobre los animales o su hábitat cuando existe incerteza científica sobre los daños que se les pudiera producir y -en caso de existir esta evidencia- la acción no deberá llevarse a cabo.

3.- Principio de progresividad: Siguiendo a José Esaín (11) la expresión progresividad se refiere al principio de gradualismo. Así, progresividad y gradualismo son términos que podrían ser usados indistintamente, equiparables. La progresividad del Derecho Ambiental es una característica de su naturaleza de derecho humano fundamental y su consecuente carácter expansivo. (12) Se refiere a una necesaria aplicación de las normas de Derecho Ambiental, pero no de manera drástica o inmediata, sino paulatina. Sostienen Giacosa y Lloret, decimos que tal razonamiento encuentra su explicación en dos razones: el principio de realidad y los límites al poder de policía estatal en miras a garantizar derechos individuales patrimoniales. Y ambas razones, tienen a su vez fundamento en el hecho que, de no ser tenidas en cuenta, la legislación de tuición ambiental, probablemente, no sería lo suficientemente eficaz. "Las posibilidades de que las personas respeten la ley se incrementan cuando existe coherencia entre los incentivos económicos o culturales y la legislación. Los valores y los incentivos económicos que promueve el contexto institucional, resultan decisivos para que la ley se cumpla. Si un individuo cree en los valores que la ley respalda, o bien tiene un interés

económico en que la ley se aplique, la cumplirá voluntariamente". (13)

Indudablemente la realidad imperante debe ser tenida en cuenta a los fines de poder adoptar normas que no se tornen inaplicables, y por ello el principio de realidad se vuelve un factor limitante y condicionante de la eficacia y aplicación de las normas. De lo contrario corremos el riesgo de lograr leyes utópicas que solo nos brindan declaraciones de buenos deseos.

Este principio podría encontrar aplicación en el ámbito del Derecho Animal, y quizás sería asimilable a los postulados de las concepciones bienestaristas o regulacionistas. Sin perjuicio de ello, dejamos sentadas las bases para una futura discusión.

4.- Principio de no regresión: como necesaria consecuencia del principio de progresividad, y a los fines de evitar que el status de protección ambiental declarado en una norma se vea en retroceso, surge este principio, que establece que un Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para asegurar un estándar mínimo de vigencia del derecho, el cual no puede abolirse luego ni retrotraerse su protección, sino que ésta debe ser progresivamente superior con el transcurso del tiempo. Por este principio, el Estado se obliga a mejorar la situación del derecho y asume la prohibición de reducir los niveles de protección y de derogarlo. (14)

El principio de no regresión, podría ser un valioso instrumento para el Derecho Animal, ya que evitaría que con el paso del tiempo la normativa tendiente a la protección animal pudiera ser disminuida. Por el contrario, este principio propicia una permanente mejora o aumento del piso mínimo de protección, establece una necesidad de avanzar en la protección.

V. Equidad intergeneracional como principio rector del derecho ambiental. ¿Podemos hablar hoy de un principio de "equidad interespecies"?

Una de las características fundamentales del Derecho Ambiental y que lo distingue de otras ramas del Derecho, es que se rige por el principio de equidad inter-generacional, que tiene íntima relación con el principio de solidaridad y un innegable sustento ético.

El Derecho Ambiental sienta sus bases sobre el principio de equidad inter-generacional, esto es, la obligación moral que pesa sobre quienes actualmente habitamos la tierra de asegurar a las generaciones venideras el derecho que tienen de gozar de un ambiente sano y equilibrado. Esta es, quizás, una de las características más distintivas y llamativas del Derecho Ambiental.

Podríamos decir que la equidad inter-generacional se centra en la responsabilidad de cada generación de dejar a las nuevas generaciones una herencia de riquezas que no sea menor que la que ellas mismas heredaron. Las generaciones actuales tienen la responsabilidad de administrar el cuidado de los recursos naturales para las nuevas generaciones. Diferentes tratados internacionales hacen referencia a este principio. (15)

Esta obligación de conservar el ambiente para las generaciones futuras surge de nuestra Constitución Nacional, que en su Art. 41 impone a todos los habitantes el deber de preservar

el ambiente para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. (16) En este contexto, ¿debemos interpretar que la obligación de preservar impuesta a todos los habitantes y que surge como erga omnes es en beneficio solo del género humano? ¿O podemos considerar que el mandato constitucional hace referencia también al derecho de generaciones futuras de otras especies a gozar de un ambiente sano, apto y equilibrado para su desarrollo?

En este sentido, siguiendo una postura muy interesante tomada por Héctor Jorge Bibiloni, nos inclinamos a decir que "es evidente que la Constitución no se refiere únicamente al género humano, pues en este caso diría futuras generaciones humanas". (17)

Sostiene Bibiloni que hablar de generación es hablar de género y como el género humano es uno solo, debe interpretarse la manda constitucional en un sentido abarcativo, incluyendo las generaciones futuras de todos los seres vivientes, entre las cuales también se encuentra la especie humana, pero no es la única.

VI. Derecho ambiental y derecho animal. ¿Conservacion(ismo) vs. Derechos de los animales?

Hemos visto hasta aquí una breve explicación sobre las diferentes posturas de la ética ambiental, también ciertas similitudes que podemos encontrar entre el Derecho Ambiental y Derecho Animal y algunos principios rectores que podrían ser aplicados a ambas ramas del Derecho. Sin embargo, lo cierto es que, si bien podemos desde de un análisis superficial trazar paralelismos y encontrar coincidencias, una vez que nos adentramos en un estudio más profundo y crítico surge una cuestión que nos limita y resulta sustancial: las posturas ambientalista -aún las mas "extremas" como la deep ecology o las biocentristas- fundan su interés en la conservación de la naturaleza en términos generales y por tanto -en relación a las especies animales no humanas- lo que importa es su conservación.

Para el Derecho Ambiental, los animales no humanos son parte de lo que se denomina el recurso faunístico. Y esta rama del Derecho se interesa especialmente por la fauna silvestre, que es objeto de su regulación, tendiendo a su conservación. (18)

Siguiendo la clasificación adoptada supra, para los pensamientos antropocentristas esta conservación estará justificada por existir un interés humano en ello, y para las ecocentristas por los derechos de todos los entes vivientes que comparten con nosotros el planeta tierra, por la circunstancia de participar conjuntamente en un todo vivo. (19)

Y aquí se produce, a nuestro criterio, el punto de inflexión y aparece la bifurcación del camino, tomando una dirección los ecologistas y la opuesta, los animalistas.

Sostiene Zaffaroni que la ética de la hipótesis Gaia, como culminación del reconocimiento de obligaciones desde el ecologismo profundo incluye la ética del animalismo y la redondea, pues le impide caer en contradicciones que hacen que algunos animalistas se vean en figurillas: ¿Por qué no considerar que es contrario a la ética animalista que un pescador ponga

un gusano vivo como carnada o permita que el pez la engulla y sufra muriendo con el anzuelo clavado? ¿Por qué no extremar las cosas y caminar desnudos cuidando el paso para no pisar hormigas y con tules en la boca para no engullir pequeñas vidas, al estilo jainista radical? [\(20\)](#)

Y agrega que la ética derivada de Gaia no excluye la satisfacción de necesidades vitales, pues la vida es un continuo en que todos sobrevivimos, pero excluye la crueldad por simple comodidad y el abuso superfluo e innecesario. Explica que no es lo mismo sacrificar animales para lucir costosos abrigos que pescar con carnada, y que es preferible hacerlo con carnada que hacerlo con redes y desperdiciar la mitad de los ejemplares recogidos para quedarse con los más valiosos en el mercado. [\(21\)](#)

Continúa Zaffaroni diciendo que la Pachamama es la naturaleza y se ofende cuando se maltrata a sus hijos: no le gusta la caza con armas de fuego (...) No impide la caza, la pesca y la tala, pero si la depredación (...). [\(22\)](#)

Incluso estas posturas ecocéntricas son consideradas por algunas corrientes animalistas [\(23\)](#) como "especistas". [\(24\)](#)

Al respecto solo diremos, a modo de contextualizar nuestras reflexiones que, partiendo desde la premisa científicamente comprobada de que los animales no humanos son seres sintientes (con capacidad de experimentar sensaciones tales como placer, dolor, etc.), sus intereses deben ser considerados.

Por lo tanto, y en base a lo expuesto más arriba, si los intereses de los animales no humanos deben ser considerados, la mera "conservación de la fauna" -esto es, tomar las medidas necesarias para evitar la extinción de determinadas especies animales- no sería una salida ética, ya que no se estaría considerando el interés de los individuos sino a la especie en su conjunto, y como parte integrante de un todo o sistema que es el medio ambiente o la naturaleza.

Para el conservacionismo, propio del ambientalismo, la mirada no se centra en la protección del individuo de una especie por ser objeto de consideración moral, o por tener en cuenta sus intereses, derechos o dignidad, sino por la importancia que tiene debido a pertenecer a una especie determinada que es necesario o conveniente conservar, por ser parte de un sistema, que es al que realmente se protege.

A la luz de esta postura se justifica, por ejemplo, el exterminio de animales que son considerados plaga y que de alguna manera representan un peligro para el equilibrio ambiental (tanto si la amenaza es contra el hombre como si es contra otras especies de animales, a los que si se desea conservar) medida ésta que de ninguna manera podría justificarse desde un punto de vista anti- especista.

Vemos así que no es posible equiparar el ecologismo a la defensa de los animales -como equivocadamente muchas veces se pretende- ya que los fines que se persiguen son diferentes.

VII. Bioética ambiental y Bioética animal

Indefectiblemente, habiendo transitado primero por las dos ramas del Derecho que tienen en común la mirada ética de la relación del ser humano con el ambiente y con los otros animales, llegamos al campo de la bioética.

Van Rensselaer Potter [\(25\)](#) acuñó el término bioética hacia fines de 1970. Etimológicamente, bios-ethos, comúnmente traducido como "ética de la vida". Potter, intuyendo la influencia que podían tener las variaciones ambientales en la salud del hombre, acuñó la palabra con la finalidad de unir mediante esta nueva disciplina dos mundos que -en su opinión- hasta ese momento habían transitado por caminos distintos: el mundo de los hechos, de la ciencia y el mundo de los valores, y en particular la ética.

Potter entendía a la bioética como global bioethics, una bioética global, una ética de la vida entendida en sentido amplio, que comprendiera no sólo los actos del hombre sobre la vida humana, sino también sobre aquella animal y medioambiental. [\(26\)](#) Cabe destacar también que ya en 1949 Aldo Leopold, había planteado la necesidad de una ética que se ocupe de la relación del hombre con los otros seres vivos. [\(27\)](#)

Sin embargo en la actualidad, muchas veces se cree que la bioética se circunscribe solo a las cuestiones atinentes a la salud humana, a la relación médico - paciente, y que se ocupa exclusivamente de temas vinculados con las prácticas médicas. Pero esta disciplina no solo comprende esos temas sino también el de las ciencias biológicas, con lo cual, la bioética se ocupa también de los problemas éticos que surgen de la relación del ser humano con el ambiente y con los animales. [\(28\)](#) Podemos decir entonces, que la bioética es el estudio sistemático e interdisciplinario de las acciones del hombre sobre la vida humana, vegetal y animal, considerando sus implicaciones éticas.

Desde una perspectiva bioética, se ha estudiado especialmente la situación de los animales usados en experimentación, pero creemos que en el campo de la Bioética pueden instalarse todos los temas relativos al Derecho Animal, y que necesariamente deben ser abordados desde este lugar.

VIII. Derecho animal: ¿El gran desafío de la humanidad? Algunas breves conclusiones

Derecho Ambiental y Derecho Animal comparten sin dudas el componente ético o bioético como columna vertebral, pudiendo ubicarlos quizás en la órbita de los "bio-derechos", pero a nuestro criterio ello no es suficiente para asimilarlos, por algunas de las cuestiones que hemos desarrollado.

A grandes rasgos, y más allá de las nuevas tendencias constitucionales latinoamericanas que buscan reconocer derechos de la naturaleza, podemos advertir que el Derecho Ambiental está considerado hoy -por la generalidad de la doctrina- como un derecho humano (el DD HH al ambiente).

Por el contrario, la finalidad del Derecho Animal es la protección del animal como entidad física individualizada, viva y sensible, y solo tiene que ver con lo humano en el sentido de que regulará su conducta respecto al trato que debe darse a los otros animales (limitando, prohibiendo, sancionando, etc.). Vemos que el Derecho Animal va más allá, y es ese plus el que lo diferencia del Derecho Ambiental.

Aceptar la existencia de un Derecho Animal implicará no solamente un cambio en los métodos jurídicos, sino también un cambio en la visión del Derecho en general. (29) Es que hablar de un posible Derecho Animal es en realidad mucho más que hablar de una especialidad jurídica. Es mucho más que una disciplina, implica una nueva forma de ver al ser humano en relación a los otros animales y por consiguiente, una nueva manera de concebir el mundo.

La inclusión de la variable ambiental en las instituciones jurídicas obligó -y aún hoy atravesamos esa transición con alguna resistencia- a reorientar todas sus definiciones en otra dirección y esto es justamente lo que también sucederá con el Derecho Animal. Es innegable que con los conceptos clásicos el Derecho se queda sin respuesta para estos nuevos retos. Ya lo vemos con el Derecho Ambiental (de solo 30 años de existencia aproximadamente) y más aún sucederá con un futuro Derecho Animal.

El hombre es responsable de los otros seres con los que comparte el planeta. Esta responsabilidad alcanza no solo el destino de su propia especie sino que abarca también el de las otras especies vivientes, y el fundamento de su atribución reside en su capacidad para comprender íntegramente las consecuencias de sus actos, no solo para el futuro de su propia especie sino también para el destino de las demás. Así como la razón y la libertad lo han capacitado para integrarse al plan creador de la vida, también lo han investido de poder suficiente para acabar con él, (30) y esto es justamente lo que viene haciendo.

El Art. 41 de la C.N., a decir de Bibiloni, es la consagración normativa de la tutela del derecho a existir, de la posibilidad existencial de todos los seres futuros, y con esa cláusula ambiental quizás uno de los desafíos más grandes de la historia de la humanidad hace su aparición, y es el modo de proveer al reconocimiento de derechos en cabeza de seres que ni siquiera han sido concebidos y que además, tal vez tampoco serán humanos. (31)

(1) "El ser humano no es el Rey de la Creación, ni ha sido hecho a imagen y semejanza de su Dios, ni tampoco la naturaleza está a su servicio. No tiene más derechos que los que tienen los otros seres con los que comparte su historia, su origen y su destino, pero sí tiene muchas más obligaciones que todos los demás seres vivientes, y por lo tanto la responsabilidad es toda suya". (2)(Héctor Jorge Bibiloni).BIBILONI, Héctor Jorge. "El Proceso Ambiental", p. 9, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005.

(2) STEINER, George. "Del hombre y la bestia, en los libros que nunca he escrito". Citado en KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída. "La categoría jurídica "sujeto/objeto" y su insuficiencia respecto de los animales. Especial referencia a los animales en laboratorios".

Revista Jurídica UCES.

(3) A grandes rasgos podemos intentar sintetizar diciendo que en el año 1968 se produjo un movimiento ecologista que protestaba contra la contaminación atmosférica y de las aguas, marítimas y fluviales. El año 1970 fue el Año europeo de la Conservación de la Naturaleza. En el año 1972 se publicó el Informe del Club de Roma "Los límites del crecimiento" en el que se afirmaba que, de proseguir el modelo de crecimiento económico vigente, se podría producir una catástrofe planetaria a mediados del próximo siglo. En ese mismo año se celebró la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en Estocolmo. Posteriormente, en el año 1975 se redactó un segundo Informe que abogaba por un marco internacional de cooperación que planificara a largo plazo el uso de los recursos naturales de acuerdo con una ética sobre el crecimiento económico limitado y orgánico. Se publica un tercer informe, en 1976, el que volvía a hacer hincapié sobre el tema. El 21 de noviembre del año 1990, los Jefes de Estado y de Gobierno participantes en la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa firmaban la Carta de París para una nueva Europa donde se resaltaba "la urgente necesidad de abordar los problemas del medio ambiente y la importancia que tienen en esta esfera los esfuerzos individuales y cooperativos". En 1992 se celebraba la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y se hablaba del derecho a disfrutar de un ambiente en el que se pueda vivir dignamente. Tras la Conferencia de Estocolmo del '72, se promulgaron numerosas disposiciones a nivel interno y convenios y acuerdos internacionales para la conservación y protección del ambiente como respuesta al sentimiento de muchas organizaciones internacionales de la necesidad de protegerlo, particularmente contra la contaminación producida por las sociedades industriales modernas. De este modo, se afirmaban las políticas de protección y conservación del medio y se iniciaba la cristalización positiva del derecho del hombre a gozar de un entorno físico adecuado para el desarrollo de su personalidad.

(4) WALSH, Juan Rodrigo, "Ambiente, Derecho y Sustentabilidad", La Ley, Buenos Aires, Argentina.

(5) ZAFFARONI, Eugenio Raúl, "La Pachamama y el Humano". Ediciones Colihue. 2012.

(6) Constitución de Bolivia de 2009. Art. 33: "Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente". Art. 34: "Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente."

(7) Preámbulo de la Constitución de Ecuador de 2008: "NOSOTRAS Y NOSOTROS, el pueblo soberano del Ecuador RECONOCIENDO nuestras raíces milenarias, forjadas por

mujeres y Hombres de distintos pueblos,CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y Que es vital para nuestra existencia,INVOCANDO el nombre de Dios y reconociendo nuestras diversas formas De religiosidad y espiritualidad,APELANDO a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen Como sociedad,COMO HEREDEROS de las luchas sociales de liberación frente a todas Las formas de dominación y colonialismo,Y con un profundo compromiso con el presente y el futuro,Decidimos construir Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay;Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las Personas y las colectividades;Un país democrático, comprometido con la integración latinoamericana -Sueño de Bolívar y Alfaro-, la paz y la solidaridad con todos los pueblos de la tierra; y,En ejercicio de nuestra soberanía, en Ciudad Alfaro, Montecristi, Provincia de Manabí, nos damos la presente constitución".Constitución ecuatoriana del 2008. Art. 71: "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observaran los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema."Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.Art. 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.

(8) La ley brasileña de 2008 se declara reglamentaria del Art. 225, & 1, inc. VII de la Constitución Federal de Brasil que al establecer el derecho a un ambiente ecológicamente equilibrado dice: "Para asegurar la efectividad de este derecho, incumbe al poder público: VII. Proteger la fauna y flora, prohibiéndose, en la forma prevista por la ley, las prácticas que pongan en riesgo su fusión ecológica, provoquen la extinción de especies o sometan a los animales a la crueldad." En KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída. "La categoría jurídica

"sujeto/objeto" y su insuficiencia respecto de los animales. Especial referencia a los animales en laboratorios". Revista Jurídica UCES.

(9) CAFFERATTA, Néstor, "Los principios y reglas del Derecho Ambiental". www.pnuma.org.ar

(10) BIBILONI, Ob. cit.

(11) Citado en: GIACOSA, Natalia; LLORET, Juan S., "El principio de progresividad ambiental y los horizontes de su aplicación". Jurisprudencia Argentina Numero Especial 2011-IV Derecho Ambiental Abeledo Perrot.

(12) GIACOSA, Natalia; LLORET, J. S., Ob. cit.

(13) LORENZETTI, Ricardo L., "Teoría del Derecho Ambiental", La Ley, Buenos Aires, 2008.

(14) GIACOSA, Natalia; LLORET, Juan Sebastián, Ob. cit.

(15) Entre otros: Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres, 3 de marzo 1973, 993 U.N.T.S., 243, preámbulo; Convenio de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, artículo 3º (1); Convención de Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica.

(16) Art. 41 de la Constitución Nacional: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos."

(17) BIBILONI, Héctor Jorge. "El Proceso Ambiental", Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005.

(18) Numerosa normativa regula la temática. Solo a modo de referencia: Ley 22.344: Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES). Ley 22.421 de Protección de la Fauna Silvestre. Ley 22.421: Conservación de la Fauna Silvestre: - protege la fauna silvestre y su ambiente. - asigna un derecho de indemnización en caso de perjuicios ocasionados por la fauna silvestre (art. 1º, de aplicación en todo el territorio argentino) - regula las sanciones administrativas aplicables en los casos de infracción a esta ley, incluyendo el comiso de los animales, pieles, cueros y demás productos, subproductos y derivados en infracción. Ley 5513: Protección de la Fauna Silvestre de la Provincia de Salta - protege la fauna silvestre. - regula el uso sustentable. -

establece las sanciones de multas, arresto, secuestro, comiso cometida ante infracciones a esta ley y sus reglamentaciones

(19) ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "La Pachamama y el Humano", Colihue. 2012.

(20) ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Ob. cit.

(21) ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Ob. cit.

(22) ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Op. cit.

(23) (ABOLICIONISMO, bienestarismo, pragmatismo, regulacionismo, etc.)

(24) Especismo: consideración o trato desventajoso de quienes no pertenecen a una determinada especie (o especies). HORTA, Oscar. "Tomándonos en serio la consideración moral de los animales: más allá del especismo y el ecologismo".

(25) Van Rensselaer Potter nació el 27 de agosto de 1911 y falleció el 6 de septiembre de 2001. Fue un destacado bioquímico estadounidense, que ostentó el cargo de Profesor de Oncología en el McArdle Laboratory for Cancer Research, de la Universidad de Wisconsin-Madison, durante más de 50 años. Se le considera el acuñador del término Bioética, un derivado de la unión de dos palabras griegas, bios -vida- y ethos -carácter, ética-. Esta paternidad se le atribuye porque la primera vez que apareció el término Bioética en una publicación fue en un artículo suyo de 1970, titulado "Bioethics: The science of survival" -Bioética: La ciencia de la supervivencia-. En su libro de 1971 Bioethics: Bridge to the future -Bioética: Puente hacia el futuro- vuelve a aparecer, confirmando su paternidad. Al acuñar este término, Potter realizaba una propuesta de fundar una disciplina que integrase la Biología, la Ecología, la Medicina y los valores humanos. Mediante la mezcla terminológica de Ética y Biología fundó una sugerente imagen, aunque los contenidos de lo que defendía en sus libros tenían más que ver con la Biología y el cuidado del medio ambiente que con la práctica médica hacia la que se ha orientado la Bioética en la actualidad. Así, en su obra de 1971 ya citada, hablaba de la creación de «puentes» que permitieran al hombre sobrevivir ante las amenazas principalmente ambientales que implica el progreso técnico. Ya posteriormente, acentuó el sentido ecológico de su propuesta al acuñar en el año 1988 el sintagma "Bioética global".

(26) SOLANA POSTIGO, Elena. "Concepto de Bioética y corrientes actuales". En www.bioeticaweb.com.

(27) ALICIARDI, Ma. Belén. "¿Existe una ECOBIOETICA O BIOETICA AMBIENTAL? Revista Latinoamericana de Bioética. Enero - Junio de 2009.

(28) LUNA, Florencia. En curso: Introducción a la Bioética y a los Comités de Ética. Clase 1. FLACSO. 2008.

(29) CAFFERATTA, Néstor. "Los principios y reglas del Derecho Ambiental". www.pnuma.org.ar.

(30) BIBILONI, Héctor Jorge, ob. cit.

(31) BIBILONI, Héctor Jorge, ob. cit.